

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los **numerales II, III y IV, artículo 7 del acta de la sesión 5452-2010**, celebrada el 17 de febrero del 2010,

dispuso, en firme, lo siguiente:

- II.-** En relación con la propuesta para autorizar la participación del Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia mediante el otorgamiento de operaciones especiales de crédito, considerando que:
1. El artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece que esta entidad tiene como principales objetivos mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas; subsidiariamente, le corresponde, entre otras cosas, promover la eficiencia del sistema de pagos interno y externo y mantener su normal funcionamiento, así como promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
 2. El artículo 3 de la Ley 7558 establece, entre las funciones esenciales del Banco Central, la promoción de condiciones favorables para el robustecimiento, la liquidez, la solvencia y el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, así como el desempeño de cualesquiera otras funciones que, de acuerdo con su condición esencial de Banco Central, le correspondan, incluyéndose dentro de este apartado, su intervención como prestamista de última instancia para tratar de prevenir eventuales crisis sistémicas, facilitando liquidez cuando las entidades no puedan obtenerla en el mercado.
 3. El artículo 59 de la Ley 7558 permite al Banco Central de Costa Rica realizar operaciones de crédito que sean compatibles con su naturaleza técnica necesarias para el cumplimiento de sus deberes y funciones; ese texto reitera la posibilidad de utilizar instrumentos de crédito que sean compatibles con la naturaleza técnica del Banco Central y necesarias para el debido cumplimiento de sus deberes y funciones, como es el caso del otorgamiento de créditos cuando interviene como prestamista de última instancia.
 4. Actualmente el Banco Central de Costa Rica no tiene implementado un mecanismo, a plazos mayores a un día, que le permita, en forma ágil y oportuna, otorgar operaciones de crédito en su calidad de prestamista de última instancia, lo que implica un riesgo que podría afectar el cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica citados, por lo que urge la adopción de una normativa que regule dicho mecanismo.
 5. Para que este mecanismo cumpla su cometido, las entidades deben tener la posibilidad de disponer de recursos al momento en que se materialice un eventual requerimiento extraordinario de liquidez, lo que conlleva la necesidad de contar con un mecanismo de pre-aprobación de la línea de crédito y, por consiguiente, de las garantías admisibles.
 6. El Sistema Financiero Costarricense dispone de regulaciones, como la normativa SUGEF 1-05, que establecen criterios objetivos para la calificación de la cartera crediticia, lo cual permite delimitar los riesgos de las garantías admisibles para obtener recursos del Banco Central; esa normativa puede usarse con las regulaciones que se dicten para reglamentar la participación del Banco Central como prestamista de última instancia.
 7. En el pasado, en situaciones de emergencia, el Banco Central de Costa Rica ha puesto a disposición de las entidades reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (*SUGEF*), en forma temporal, líneas de crédito especial orientadas a

contrarrestar los efectos adversos de determinadas coyunturas locales o internacionales.

8. El “*Reglamento de Operaciones Especiales para Enfrentar Requerimientos Extraordinarios de Liquidez*”, aprobado por este Directorio en numeral 1 del artículo 4 del acta de la sesión 5400-2008, del 3 de noviembre del 2008, y que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del 2009, contiene muchos de los elementos y condiciones deseables para una regulación en materia de prestamista de última instancia, por lo cual se estima que puede ser utilizado, en forma perentoria, para satisfacer las eventuales necesidades que presente el Sistema Financiero Costarricense en este momento, mientras se dicta una regulación permanente en esa materia.
9. Los intermediarios financieros regulados por la SUGEF y no sujetos al encaje mínimo legal deben mantener una reserva de liquidez, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
10. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del acta de la sesión 5424-2009, del 20 de mayo del 2009, la reserva de liquidez debe ser mantenida en instrumentos emitidos por el Banco Central de Costa Rica.

dispuso, en firme:

Autorizar la participación del Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia mediante el otorgamiento de operaciones especiales de crédito para enfrentar requerimientos extraordinarios de liquidez, según el siguiente reglamento:

**REGLAMENTO SOBRE OPERACIONES ESPECIALES PARA ENFRENTAR
REQUERIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDEZ**

Artículo 1. *Objeto*

El presente reglamento busca regular la participación del Banco Central de Costa Rica como prestamista de última instancia, con el fin de contribuir a mantener la estabilidad del Sistema Financiero Nacional y mantener el normal funcionamiento del sistema de pagos, al poner a disposición de los intermediarios financieros mecanismos que les permitan afrontar una eventual falta de liquidez.

Artículo 2. *Mecanismo de financiamiento*

El Banco Central pondrá a disposición una línea especial de financiamiento en moneda nacional, de carácter revolutivo, a la cual podrán acceder las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, que cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3. *Monto máximo de la línea*

Para cada entidad financiera el monto máximo de esta línea será el equivalente en moneda nacional a la suma del 30% de sus obligaciones totales a la vista y del 10% de sus obligaciones totales a plazo, vigentes al último día del mes anterior a la solicitud. Este financiamiento se computará como parte del límite de crédito global que el Banco Central puede otorgar a una misma entidad, establecido por su Ley Orgánica en un 50% del activo realizable de dicha entidad financiera, aceptado y calificado por el Superintendente General de Entidades Financieras, de acuerdo con el último balance general presentado a ese funcionario.

Artículo 4. *De los documentos otorgados en garantía*

Los créditos que se otorguen al amparo de esta línea deberán estar garantizados con valores emitidos en moneda nacional y extranjera por el Banco Central, el Gobierno de la República de Costa Rica y los bancos comerciales del Estado, bonos del tesoro del Gobierno de los Estados Unidos de América, o bien con documentos de crédito clasificados dentro de las categorías A1 y A2, según el Acuerdo SUGEF 1-05 “*Reglamento para la calificación de deudores*”. Estas garantías deben tener un plazo al vencimiento de al menos tres meses y cinco días (*hábiles*) al momento de aprobarse la línea de crédito.

El monto del financiamiento que se otorgue con respaldo en valores no podrá exceder el 85% del valor negociable de los valores presentados con plazos de vencimiento menores o iguales a 360 días y el 75% de los valores con plazos de vencimiento mayores a 360 días. Para tales fines se empleará el valor negociable que determine la División Gestión de Activos y Pasivos del Banco Central de Costa Rica, al momento de la operación.

En el caso de los documentos de crédito, el valor se determinará como el 70% del saldo pendiente de pago, menos el porcentaje de provisión establecido por la SUGEF, según la categoría de crédito a que pertenezca. Dicho cálculo será realizado por la División Gestión de Activos y Pasivos.

Artículo 5. *Condiciones de los créditos*

Los créditos concedidos al amparo de esta línea tendrán las siguientes condiciones:

Tasa de interés:	Tasa de política monetaria vigente al momento del desembolso más 5 puntos porcentuales en el caso de operaciones respaldadas con valores. Tasa vigente para el redescuento al momento del desembolso, en el caso de operaciones respaldadas con documentos de crédito. Los intereses se cobrarán en forma anticipada.
Plazo:	Los créditos concedidos de acuerdo con lo estipulado en este reglamento deberán ser cancelados en un solo pago a más tardar tres meses después de otorgados. No obstante, las entidades pueden cancelar los créditos antes de esa fecha, en cuyo caso se hará la devolución correspondiente de intereses. Los créditos se podrán prorrogar por una única vez y hasta por tres meses adicionales. En estos casos, la entidad interesada deberá presentar la solicitud por escrito a la Gerencia del Banco Central, en la que se indiquen las razones del caso, con copia al director de la División Gestión de Activos y Pasivos, con, al menos, 10 días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la operación.
Costos de constitución y ejecución de garantías:	Los costos en que se incurra por la constitución y liquidación de las garantías correrán por cuenta del deudor.
Interés moratorio:	En caso de no pagarse el crédito y durante el tiempo en que la garantía sea ejecutada, se cobrará un 4% de mora adicional a la tasa pactada.
Comisión de compromiso:	El Banco Central cobrará una comisión de compromiso equivalente a 0,125% flat por una sola vez, sobre el monto de la línea de financiamiento autorizada, la cual será debitada de la cuenta de reserva de la entidad al momento de su aprobación.

Artículo 6. *Solicitud de financiamiento*

Para acceder a esta línea, el representante legal de la entidad financiera interesada presentará una solicitud escrita a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica en la que se indique el tipo de crédito, monto requerido y plazo, acompañada de una certificación de los documentos que se proponen como garantía, a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha de desembolso deseada.

Para el caso de documentos de crédito, esta certificación deberá indicar claramente las

características de los documentos, a saber: clase de documento, número, deudor o emisor, moneda o unidad de cuenta, monto original, amortizaciones recibidas, saldo a la fecha, tasa de interés, plazo, actividad y calificación del riesgo de las operaciones crediticias, de acuerdo con la última clasificación de que disponga la SUGEF. Además, debe expresarse que los documentos han sido endosados o cedidos, según corresponda, como garantía de cumplimiento de la obligación. La certificación debe ser emitida por el representante legal y refrendada por el Auditor Interno de la entidad interesada. En caso de entidades que, la legislación no les exige contar con un auditor interno, la certificación debe ser emitida por el Representante Legal y refrendada por el Presidente del Comité de Auditoría y el Contador de la entidad.

A solicitud de la División Gestión de Activos y Pasivos, la SUGEF confirmará que la calificación de los créditos indicada por la entidad solicitante corresponda con los registros que, al efecto, mantenga esa Superintendencia, y si se constatare alguna inconsistencia en las calificaciones reportadas de los créditos, el Banco Central solicitará a la entidad presentar otro documento o ajustará el monto de la línea de financiamiento disponible.

Artículo 7. *Administración de garantías*

Los valores que se presentan en garantía para respaldar la operación de financiamiento, deberán ser depositados en una custodia de valores, a más tardar, 2 días hábiles antes de la fecha de desembolso deseada, para lo cual la entidad financiera deberá firmar un contrato de fideicomiso con el Banco Central y la Central de Valores (CEVAL) u otro custodio aceptado por este Banco, en el que se consigne lo siguiente:

- a) Que los valores depositados en garantía serán registrados en una subcuenta específica para este fin y que las salidas de esta subcuenta solo podrán ser autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.
- b) Que los valores entregados en garantía permanecerán en custodia durante el plazo de duración del crédito. Los intermediarios financieros que no tengan saldos de crédito pendientes de pago, podrán solicitar el retiro de los títulos depositados en esta custodia especial. La CEVAL o el custodio de que se trate, efectuará el traslado de estos registros sólo después de recibir la autorización pertinente por parte del Banco Central de Costa Rica.
- c) Que en caso de producirse un incumplimiento en los términos pactados para la obligación, la entidad deudora autoriza irrevocablemente al Banco Central a disponer de los valores y documentos dados en garantía de la forma que más le convenga.
- d) Que en caso de que el Banco Central de Costa Rica no apruebe la solicitud de crédito de la entidad solicitante, los documentos en poder de CEVAL o el custodio que corresponda, serán devueltos a la entidad que los aporta en garantía de la solicitud de crédito, previa confirmación del Banco Central.

Cuando las operaciones se garanticen con documentos de crédito, la entidad solicitante deberá enviar un documento debidamente firmado, en el que se indique que junto con los créditos se ceden todos los accesorios, incluidos los seguros. Además se debe especificar que en caso de incumplimiento en el pago de esta deuda, según criterio exclusivo del Banco Central, el intermediario depositante autoriza irrevocablemente a este último a disponer de estos documentos de la forma que considere pertinente.

Cuando las operaciones se respalden con depósitos de la entidad en Central Directo, la entidad solicitante deberá enviar un documento firmado por el representante legal de la entidad en el que renuncie a su derecho de transmitir dichos depósitos y autorice su compensación inmediata a favor del Banco Central, en caso de producirse un incumplimiento en los términos pactados para la obligación, según criterio exclusivo del Banco Central. Asimismo, deberá autorizarse expresamente al Banco a retener como garantía los montos correspondientes a la cancelación de depósitos que venzan durante el plazo en el cual se mantenga vigente la obligación.

En caso de resultar necesaria la redención anticipada de depósitos en Central Directo dados en garantía, el Banco Central no reconocerá intereses sobre los depósitos redimidos.

La custodia y administración de los documentos de crédito otorgados en garantía será llevada a cabo por el Banco Central ya sea directamente o por medio de un fideicomiso que, al efecto, se establezca y cuyos costos serán asumidos por la entidad que otorga las garantías.

Artículo 8. *Aprobación de la línea de financiamiento*

Completados los anteriores requisitos, la División Gestión de Activos y Pasivos presentará el informe técnico para su eventual aprobación por parte de una comisión integrada por el Presidente del Banco, el Gerente y el propio Director de la División de Activos y Pasivos, a más tardar, el día hábil siguiente.

En caso de aprobarse la solicitud, se comunicará a la entidad interesada el monto máximo de recursos que podrá utilizar al amparo de esta línea de financiamiento y únicamente mientras se mantenga vigente el presente reglamento. El monto de la línea aprobada podrá ser desembolsado en uno o varios tractos.

El monto de la línea aprobada podrá ser ajustado por el Banco Central en función de los límites indicados en el presente reglamento y el valor de las garantías aportadas por la entidad.

Artículo 9. *Desembolso de los recursos*

Los desembolsos realizados al amparo de esta línea serán acreditados en la respectiva cuenta de reserva que mantiene la respectiva entidad en el Banco Central o en una cuenta cliente a su nombre en algún banco comercial, en un plazo máximo de dos horas a partir de la recepción de la solicitud suscrita por el representante legal.

El crédito se entenderá formalizado con la aprobación de la solicitud suscrita por el representante legal de la entidad de que se trate, para lo cual el registro contable del desembolso realizado por el Banco Central servirá como medio de comprobación.

Artículo 10. *Actualización del valor de las garantías*

Indistintamente del seguimiento periódico al valor de mercado de los valores y documentos de crédito cedidos o endosados en garantía que lleve a cabo el Banco Central de Costa Rica, la entidad financiera estará en la obligación de mantener permanentemente actualizada la valoración de los documentos o valores otorgados en garantía e informar de inmediato al Banco Central de Costa Rica sobre cualquier variación que implique una insuficiencia en la razón de cobertura establecida de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento.

Cuando se presente una insuficiencia de garantía, la entidad financiera deudora deberá depositar, a más tardar el día hábil siguiente, los valores, documentos de crédito o depósitos en Central Directo necesarios para restablecer la razón de cobertura de garantía exigida o, en su defecto, amortizar el crédito otorgado en un monto equivalente a la insuficiencia de garantía reportada.

En caso de que la entidad incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, la obligación se considerará vencida y exigible y la entidad financiera deudora deberá cancelar el crédito y podrá ser sujeta a las sanciones de la SUGEF, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 11. *Sanciones*

Si con ocasión de la obtención de recursos de esta línea alguna entidad financiera suministrara información falsa o incompleta o dejare de suministrarla, será sancionada por la SUGEF, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 12. *Vigencia del Reglamento*

Rige a partir del 18 de febrero del 2010 y mantendrá su vigencia hasta el 31 de mayo de 2010.

- III.** Establecer que, en adición a lo dispuesto en el Título VI, literales G y H de las Regulaciones de Política Monetaria, los recursos depositados o invertidos en el Banco Central de Costa Rica, como parte de la reserva de liquidez que deben mantener los intermediarios financieros regulados por la SUGEF y no sujetos al encaje mínimo legal, según lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica; podrán ser usados temporalmente como mecanismos de garantía para la obtención de recursos del Banco Central, de acuerdo con lo instituido en el Reglamento sobre Operaciones Especiales para Enfrentar Requerimientos Extraordinarios de Liquidez. En caso de ejecutarse la reserva de liquidez dada en garantía, se aplicarán las disposiciones establecidas en los literales G y H antes citadas.
- IV.** Establecer que las aprobaciones consignadas en los numerales precedentes, relacionadas con el “*Reglamento sobre operaciones especiales para enfrentar requerimientos extraordinarios de liquidez*” y la reserva de liquidez que deben mantener algunos intermediarios financieros, se acordaron sin conceder la audiencia a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo que pudieran resultar afectados por esas disposiciones, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de la urgencia e interés público, explicadas en los considerandos relacionados con esos acuerdos.